

**UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE
SOBRE DROGAS.** San José, al ser las diez horas del día cinco de octubre del
dos mil veintiuno.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 02-2021

**OBLIGACIÓN DE REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS A TRAVÉS DE
LAS PLATAFORMAS ESTABLECIDAS POR LA UNIDAD DE INTELIGENCIA
FINANCIERA COMO EL MECANISMO OFICIAL, SEGURO Y CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY No. 8204 Y SUS
REFORMAS**

RESULTANDO

- I. Que el artículo 126 de la Ley No. 8204 y sus reformas “Ley sobre Estupefacientes, Sustancias psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo” define que el acatamiento de las recomendaciones propuestas por la Unidad de Inteligencia Financiera y avaladas por el Consejo Directivo del Instituto, tendrá prioridad en el Sector Público y, especialmente, en las entidades financieras o comerciales, para cumplir las políticas trazadas a fin de combatir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo y, con ello, incrementar la eficacia de las acciones estatales y privadas en esta materia.”

- II. Que por Acuerdo del Consejo Directivo de ICD número cero cincuenta y seis cero ocho dos mil diecisiete; se delega en la Jefatura de la Unidad de Inteligencia Financiera, la suscripción de las recomendaciones que esa Unidad emana en la materia de especialidad.
- III. Que los reportes de operaciones sospechosas son mecanismos establecidos de las Convenciones Internacionales de las Naciones Unidas así como de los Estándares Internacionales del Lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y la Proliferación; emitidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional, y siendo contestes con estos regimientos, se ha establecido la regulación nacional en la Ley No. 8204, la cual ha establecido un uso exclusivo, de los reportes por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD, para investigar las actividades de legitimación de capitales o del financiamiento al terrorismo, catalogándose esa información como de tipo confidencial.
- IV. Que los Organismos Internacionales como el Grupo de acción Financiera Internacional (GAFI) y los Convenios Internacionales instan a los Estados a adoptar las medidas necesarias para ajustar la legislación interna, con el fin de impedir la comisión de los delitos de legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo.
- V. Que la identificación de clientes, análisis de riesgo, reporte de operaciones sospechosas son algunos de los elementos que promueven la cooperación e intercambio de información con una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

- VI. Que las unidades de inteligencia financiera son las encargadas de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes todo informe relacionado con las transacciones financieras sospechosas.
- VII. Que el artículo 18 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999), establece:

(...)

*"b) Medidas que exijan que las instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas, **y presten atención especial a transacciones inusuales o sospechosas y reporten transacciones que se sospeche provengan de una actividad delictiva...**"* (el resaltado no es del original).

- VIII. Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000 Palermo) aprobada mediante la Ley 8302, establece en su artículo 7, las medidas para combatir el blanqueo de dinero como sigue:

"Artículo 7.

Medidas para combatir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para

*el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, **el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;***” (el resaltado no es del original).

- IX. Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003 Viena), aprobada mediante Ley 8557 establece en su artículo 14 lo siguiente:

“Artículo 14. Medidas para prevenir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

- a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, incluidas las personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en dicho régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente y, cuando proceda, del beneficiario final, **al establecimiento de registros y a la denuncia de las transacciones sospechosas...**”*(el resaltado no es del original)

- X. Que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un ente intergubernamental establecido en 1989 por los Ministerios y sus jurisdicciones Miembro. El mandato del GAFI es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras

amenazas a la integridad del sistema financiero internacional. En colaboración con otras partes involucradas a nivel internacional, el GAFI también trata de identificar vulnerabilidades a nivel nacional para proteger el sistema financiero internacional de usos indebidos.

- XI. Que las Recomendaciones del GAFI constituyen un esquema de medidas completo y consistente que los países deben implementar para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- XII. Que la Recomendación 20 del GAFI establece la condición del Reporte de Operaciones Sospechosas como sigue:

“Si una institución financiera sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos son producto de una actividad criminal, o están relacionados al financiamiento del terrorismo, a ésta se le debe exigir, por ley, que reporte con prontitud sus sospechas a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).”

- XIII. Que la Declaración de Principios del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera, reconoce el carácter internacional del blanqueo de capitales, considerando, que con el fin de contrarrestar este delito, un número creciente de gobiernos de todo el mundo, han impuesto tanto, obligaciones de comunicación a las instituciones financieras, como designado Unidades de Inteligencia Financiera, destinadas a recibir, analizar y distribuir a las autoridades competentes tales comunicaciones de información financiera estableciendo a las UIF con capacidad de obtener y utilizar los recursos necesarios para desempeñar sus funciones, de manera individual o habitual, libre de alguna influencia o interferencia política,

gubernamental o industrial indebida, que pudiera comprometer su independencia operativa.

- XIV. Que la Ley No. 8204 y sus reformas (mediante Ley 9387) establece, en el artículo 25, la obligación que tienen los sujetos obligados, de reportar las transacciones que representan un riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo o que provienen de una actividad ilícita o se relacionan con ellas, estableciéndose el deber de comunicación de manera confidencial e inmediata, a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas.
- XV. Que el artículo 27 de la Ley No. 8204 y sus reformas establece la designación de funcionarios especializados para atender estas materias como sigue:

“...Las instituciones financieras deberán designar a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos, incluso el mantenimiento de registros adecuados y la comunicación de transacciones sospechosas. Estos funcionarios servirán de enlace con las autoridades competentes. La gerencia general o la administración de la institución financiera respectiva, proporcionará los canales de comunicación adecuados para facilitar que dichos funcionarios cumplan su labor; además, supervisará el trabajo de los encargados de desempeñarla.”

- XVI. Que la misma Ley establece en el artículo 123 a la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, como la instancia por excelencia que recopila y analiza los informes, formularios y reportes de transacciones sospechosas, provenientes de los órganos de supervisión y de los sujetos

obligados, con la finalidad de centralizar y analizar dicha información para investigar las actividades de legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo.

XVII. Que la Normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en su artículo 22 establece que: *“los sujetos fiscalizados deben adoptar las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados y directivos que hayan intervenido en el proceso de detección, análisis y reporte de una operación inusual o sospechosa, así como asegurarse de asignar personal con la preparación académica y experiencia profesional para la identificación, investigación y elaboración de informes de operaciones inusuales o sospechosas. Bajo ninguna circunstancia los sujetos obligados pueden informar a un cliente o a un tercero, que se está reportando una operación sospechosa a él relacionada.”*; reiterándose con ello, la naturaleza inherente de la debida confidencialidad del mecanismo de prevención.

XVIII. Que mediante el Decreto Ejecutivo No.40018- MP-SP-JP-H-S-RREE *“REGLAMENTO SOBRE EL REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS SANCIONES FINANCIERAS DIRIGIDAS SOBRE LAS PERSONAS O ENTIDADES VINCULADAS AL TERRORISMO, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA CONFORME A LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS”* se establece en el artículo 3 la obligación de reportar operaciones sospechosas como sigue:

“Artículo 3.- Remisión de reportes de operaciones sospechosas

Si los sujetos obligados, tienen motivos razonables para sospechar que los fondos proceden de una actividad criminal o que están relacionados con el financiamiento al terrorismo deben remitir con prontitud y de forma confidencial, sus sospechas a la UIF”.

XIX. Que el Decreto Ejecutivo 36948-MP-SP-JP-H-S del 17 de enero del 2012 denominado “*REGLAMENTO GENERAL SOBRE LEGISLACION CONTRA EL NARCOTRAFICO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACION DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA.*” Establece las siguientes condiciones sobre los reportes de operaciones sospechosas:

“Artículo 34.- Establecimiento de procedimientos. Las entidades y los sujetos obligados deben establecer políticas y procedimientos internos para la detección de transacciones inusuales, entendiéndose éstas como aquellas que no se ajustan al patrón de transacción habitual de cada cliente, con el fin de realizar los análisis necesarios que permitan determinar si dichas operaciones deben ser reportadas como sospechosas a la UIF.

Se consideran operaciones sospechosas sujetas a reporte, aquellas transacciones efectuadas o realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate y previo a un análisis interno, no cuenten con la justificación material, económica o legal evidente, o de complejidad injustificada.

Los procedimientos internos de detección establecidos en el presente artículo deben estar a disposición inmediata del órgano de supervisión y fiscalización correspondiente.”

“Artículo 35.- Remisión de operaciones sospechosas. Las entidades y los sujetos obligados, de conformidad con la Ley N° 8204, deben remitir a la UIF directamente y en forma confidencial, cualquier información relacionada con todas las operaciones determinadas como

sospechosas. Dicho envío se efectuará en forma electrónica y bajo los lineamientos definidos previamente por la UIF.”

Artículo 36.- Operaciones intentadas: Las entidades y los sujetos obligados por medio del Oficial de Cumplimiento deben poner en conocimiento de manera directa y confidencial a la UIF, todas aquellas situaciones en las cuales alguna persona física intentó realizar una transacción a su nombre o por cuenta de un tercero, a pesar de que dicha transacción no se haya realizado y que la misma fuese considerada sospechosa por la institución.

La Unidad de Inteligencia Financiera establecerá los medios para la comunicación de dichas operaciones.

Artículo 40.- Del Oficial y Oficial Adjunto de Cumplimiento.

(...)

La designación del oficial de cumplimiento y del oficial adjunto, no exime a la entidad ni a los demás funcionarios y empleados sobre la obligación de prevenir, detectar y reportar internamente cualquier actividad sospechosa, inusual o ilícita de las tipificadas en la Ley N° 8204.

Artículo 44.- Independencia de criterio. Los funcionarios de la oficialía de cumplimiento ejercerán sus atribuciones con total independencia de criterio respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración activa.

Los funcionarios de la oficialía de cumplimiento no podrán comunicar, informar o poner en conocimiento de ninguna dependencia interna o

externa, la información confidencial que reciba o remita a las autoridades judiciales y administrativas competentes.

El oficial de cumplimiento no podrá previamente comunicar, informar o poner en conocimiento de ninguna dependencia interna o externa los reportes de operaciones sospechosas, lo anterior sin perjuicio de las facultades de requerimiento de información de la Superintendencia respectiva.

Artículo 58.- Remisión de operaciones sospechosas. - Los sujetos obligados, deben remitir a la UIF, de manera inmediata y confidencial, cualquier información relacionada con operaciones determinadas como sospechosas. Dicho reporte se hará mediante los formularios que la UIF confeccione para tales efectos.

Se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones efectuadas o realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad, negocio o profesión de que se trate, resulten inusuales, sin justificación material, económica o legal evidente, o de complejidad inusitada o injustificada.

CONSIDERANDO

- I. Que la Unidad de Inteligencia Financiera tiene la autonomía y la facultad plena para establecer las condiciones sobre el procesamiento, conservación y comunicación de los reportes de operaciones sospechosas de conformidad con lo establecido en el marco legal vigente y con el objetivo de garantizar la

seguridad, la confidencialidad, la confiabilidad del sistema antilavado y contra el financiamiento al terrorismo en la implementación de mecanismos idóneos. Por lo tanto, la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo debe enfrentarse de manera conjunta, uniendo esfuerzos y generando compromiso entre los sujetos obligados para que dispongan de mecanismos mediante los cuales puedan poner de manifiesto todas aquellas operaciones de sospecha que puedan provenir o configurar un delito.

- II. Que el país será evaluado en el cumplimiento de los Estándares Internacionales contra el lavado de dinero, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva en el 2024 y todos los sujetos obligados tienen una responsabilidad de cumplimiento frente a la Ley en línea con la prevención del delito de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

POR TANTO

LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL ICD

RESUELVE

1. Establecer que todos los sujetos obligados en el **artículo 14 de la Ley No. 8204 y sus reformas**, utilicen la plataforma “UIF Directo” como el mecanismo formal, exclusivo, inmediato y confidencial para reportar operaciones sospechosas de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la citada Ley. El acceso a la plataforma se realiza mediante el siguiente enlace: <https://uif-directo.icd.go.cr/Autenticacion.aspx>. Para cumplir con este cometido, la Oficialía de Cumplimiento o el enlace establecido deberá habilitar obligatoriamente su acceso a través de la Unidad de Inteligencia Financiera y velar que el mismo se mantenga activo y actualizado permanentemente. Todo cambio del punto de contacto debe ser

reportado a la UIF de manera inmediata de su salida con el fin de evitar que una persona ajena a cumplimiento mantenga el acceso activo.

2. Establecer que todos los sujetos obligados **de los artículos 15 y 15 bis de la Ley No. 8204 y sus reformas**, definidos como Actividades y Profesiones no Financieras Designadas, APNFD por sus siglas, utilicen la plataforma **“UIF Reportes”** como el mecanismo formal, exclusivo, inmediato y confidencial para reportar operaciones sospechosas de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la citada Ley. La habilitación del acceso a la plataforma deberá obligatoriamente realizarse a través del siguiente enlace: <https://apps.icd.go.cr/uifreportes/Autenticacion.aspx>, por parte del Oficial de Cumplimiento o el enlace establecido para tal fin y velar que el mismo se mantenga activo y actualizado permanentemente. Todo cambio del punto de contacto debe ser reportado a la UIF de manera inmediata de su salida con el fin de evitar que una persona ajena a cumplimiento mantenga el acceso activo.
3. Establecer que los sujetos obligados señalados en el artículo 15 ter de la Ley No. 8204 y sus reformas (Ley No. 9449), en lo que respecta a los notarios sobre la obligación de reportar, se realice obligatoriamente través de la plataforma “UIF Reportes” utilizando el enlace a la plataforma siguiente: <https://apps.icd.go.cr/uifreportes/Autenticacion.aspx> en el cual se habilitará un módulo específico y acorde a la función notarial en coordinación con la Dirección Nacional de Notariado.
4. Se establecen dichas plataformas como el mecanismo que garantiza los elementos de seguridad, inmediatez, confidencialidad y exclusividad para la atención de las obligaciones de reportar operaciones sospechosas de los sujetos obligados de conformidad con las regulaciones vigentes.

5. Hacer el llamamiento a los sujetos obligados para que realicen el proceso de registro en la plataforma y paralelamente implementen y perfeccionen las medidas para mantener la confidencialidad sobre los Reportes de Operaciones Sospechosas a lo interno de las organizaciones.

6. Se proceda con la aplicación de sanciones por incumplimiento conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 8204 y sus reformas (reforma mediante Ley No. 9387), cuando incumplan las disposiciones y procedimientos relacionados al ámbito de los reportes de operaciones sospechosas o los intentos de realizarlas.

La presente Resolución será efectiva a partir de su comunicación por parte del ICD a las instancias vinculantes.

*Román Chavarría C., Jefe
Unidad de Inteligencia Financiera
Instituto Costarricense sobre Drogas*